



Al responder cite este número  
MJD-DEF22-0000161-DOJ-20300

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Doctora  
**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Consejera Ponente  
Consejo de Estado - Sección Primera  
Calle 12 No. 7 - 65  
ces1secr@consejodeestado.gov.co  
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:JDvAKHhJny

Referencia: **Expediente No. 11001-03-24-000-2021-00153-00**

Accionante: Juan José Yáñez García.

Asunto: Nulidad último inciso Art. 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 / 2015

Reglamenta trámite para pagos de valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

### **Alegatos de Conclusión**

**ALEJANDRO MARIO DE JESUS MELO SAADE**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012 expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con fundamento en las siguientes razones:

El Decreto 2469 de 2015 demandado parcialmente, por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189.11 de la Carta Política y del parágrafo 1° del artículo 195 del mencionado estatuto.

Bogotá D.C., Colombia



En los fundamentos de la expedición del decreto, particularmente en relación con las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas, se expuso en los considerandos del acto, que según el inciso quinto del artículo 192 del CPACA, cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago; que conforme al artículo 195.4, las sumas reconocidas en la providencia respectiva devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; y que resulta necesario unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, para el cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 de dicho estatuto.

Aunado a lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 195 del CPACA, invocado como fundamento para la expedición del acto, en relación con el trámite para el pago de condenas y conciliaciones, señala que el gobierno nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

De los considerandos del acto acusado se desprende que la finalidad de expedición de la norma es reglamentar y unificar lo referente al trámite para el cumplimiento de condenas y conciliaciones que deban pagar las entidades públicas, dentro del marco normativo señalado previamente por el legislador.

Ahora bien, el artículo 192 del CPACA establece en sus incisos tercero y quinto, que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan una condena o aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, y que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Las mencionadas previsiones constituyen el marco normativo señalado por el legislador, que delimita el objeto de reglamentación. En ese sentido, la norma acusada haciendo referencia a la norma superior y acogiendo en su integridad lo dispuesto en la ley, señala en los términos previstos por el mismo legislador, que la solicitud de pago presentada por el beneficiario dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá que se

Bogotá D.C., Colombia



suspenda la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos exigidos, y que la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de las exigencias previstas.

Nótese que la materia reglamentada se refiere en concreto a la solicitud de pago presentada en forma legal, que cumple y llena los requisitos mínimos para ser tramitada, no puede ser cualquier solicitud.

Así pues, la misma disposición acusada señala cuáles son los presupuestos elementales de dicha solicitud, a saber: ser presentada mediante escrito en el que se afirme bajo juramento no haber formulado otra solicitud por el mismo concepto ni haber intentado cobro ejecutivo y anexar la información sobre los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados, copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con fecha de ejecutoria, poder otorgado dirigido a la entidad condenada u obligada con facultad para recibir dinero, certificación bancaria con número y tipo de cuenta del apoderado y beneficiarios que soliciten pago directo, copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación, y los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad.

Obsérvese que no se trata de formular únicamente la solicitud de pago, necesariamente se deben indicar y adjuntar los documentos mínimos para poder dar trámite a la misma. De manera que el ejecutivo al señalar que la solicitud presentada con la totalidad de los requisitos y documentos previstos, radicada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá que se suspenda la causación de intereses, y que se respete el marco señalado por el legislador.

El cargo señalado en la demanda no resulta procedente, en el sentido de afirmar que se revivió una norma derogada y que la nueva disposición contenida en el CPACA no contempla la exigencia prevista. Por el contrario, como se señaló anteriormente, el gobierno nacional reglamentó la materia en los términos previstos por el legislador en la normativa vigente, a la cual se remite expresamente, sin adicionar o modificar lo referente a la suspensión de intereses prevista por el legislador, si durante el término de tres meses de ejecutoria de la providencia no se acude a la entidad respectiva a solicitar el pago.

Se insiste, la materia objeto de reglamentación en la disposición acusada particularmente, hace referencia a la solicitud de pago que cumple la totalidad de los requisitos y documentos previstos y es indudable su carácter operativo para darle ejecución a la ley, los demás efectos jurídicos a los que se refiere la norma, están señalados previamente por el legislador y a ellos

Bogotá D.C., Colombia



se hace referencia expresa en la misma disposición.

Así mismo, con fundamento en lo expuesto, no es cierta la afirmación indicada en la demanda, al sostener que la norma impugnada regula lo referente a un “proceso sancionatorio de carácter administrativo dentro de un procedimiento de pago de una sentencia condenatoria”, concluyendo equivocadamente que el ejecutivo extralimitó sus competencias, por cuanto, como se afirmó, el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República se dio dentro del marco señalado previamente por el legislador y en relación con la parte operativa de trámite para el pago de sentencias, laudos y conciliaciones, para la debida ejecución de la ley, sin invadir bajo ninguna consideración el ámbito de competencia del legislador.

Por las razones expuestas, se reitera la solicitud al Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que NIEGUE las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declare ajustada a derecho la norma acusada.

**Anexos:**

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución 0099 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión del cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Bogotá D.C., Colombia



DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL  
ORDENAMIENTO JURIDICO

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

**C.C. No. 1.010.186.207****T. P. 251.901 del C. S. de la J.**

Elaboró: Ayda Milena Navia Castillo.

Revisó y aprobó: Alejandro Mario de Jesus Melo Saade

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Wk1%2B2Mp2%2BfUYbN964IqZMjSuC1sLyCOZHwFHRWbOJa0%3D&cod=laec8qe9M%2BrpSMfnSgOkhg%3D%3D>